

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que D. Juan Navarro Reverter, Ministro de Estado, cese en el despacho de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Página 445.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto designando para el cargo y Dignidad de Obispo auxiliar de la Archidiócesis de Toledo al Doctor D. Antonio Alvaro Ballano, Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Primada.—Página 445.

Otro trasladando a la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, al Presbítero Licenciado D. Francisco de Asís Duarte y Sahagún, Dignidad de Arcediano de la de Jaén.—Página 446.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Roncesvalles a D. Francisco Escalde Arguñano.—Página 446.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo a la organización y funcionamiento de la Inspección de Primera enseñanza.—Páginas 446 a 451.

Otro item 14. id. de las Juntas provinciales y municipales de Primera enseñanza.—Páginas 451 a 457.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden señalando como temporada oficial del balneario de Medina del Campo (Valladolid) la comprendida en el período de 1.º de Junio a 30 de Septiembre de cada año.—Página 457 y 458.

Otra disponiendo se convoque a oposición para ingreso en el Cuerpo de Correos por la clase de Oficiales quintos.—Página 458.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el 20 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 458.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Convocando a oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos por la clase de Oficiales de quinta clase de Administración civil.—Página 458.

Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Baza (Granada).—Página 463.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro General de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—Página 464.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Carbonera Española, Compañía Barcelonesa de Electricidad, Sociedad Electric del Guadalquivir, de Andújar, Sociedad minera Las Nieves, Sociedad Minas de Castilla la Vieja y Jaén, Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, Comisaría Regia del Canal de Isabel II, Banco Español de Crédito, Sociedad minera San Fernando y La Esperanza, Compañía de seguros Hispania, Compañía de vapores Isla Marítima, Agencia ejecutiva de Contribuciones del pueblo de Villa del Río y Sociedad española de Automóviles.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CENSOS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación nominal de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se indica.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Estados demostrativos de las enfermedades infecto contagiosas que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Enero del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige con fecha de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha el Excmo. Sr. Conde de San Diego me dice lo que copio:

«El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar a V. E. que S. M. la REINA (q. D. g.) se encuentra en el noveno mes de su embarazo completamente normal.»

»Lo que con la venia de S. M. el REY (q. D. g.) más complazco en participar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 12 de Mayo de 1913.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Terrociella.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

REAL DECRETO

Vengo en disponer que D. Juan Navarro Reverter cese en el despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, de que fué encargado por Mi Decreto de 5 del actual, quedando altamente satisfecho del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en designar para el cargo y Dignidad de Obispo Auxiliar de la Archidiócesis de Toledo, que ha de resultar vacante por haber sido nombrado don Prudencio Melo y Alcalá para la Iglesia y Obispado de Vitoria, al Doctor don Antonio Alvaro Ballano, Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Primada, con la dotación anual de 10.000 pesetas.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en trasladar á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, por promoción de D. José Blanco y Sancha, al Presbítero Licenciado D. Francisco de Asís Duarte y Sahagún, Dignidad de Arcediano de la de Jaén.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo á lo dispuesto en la Bula *Inter plurima* y en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Septiembre de 1884,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Roncesvalles, por traslación de D. Fermín Goicoechea Jaunsarás, á D. Francisco Recalde Arguiñano, propuesto por el Cabildo de la referida Iglesia.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto sometido hoy á V. M. se refiere á la Inspección de Primera Enseñanza, con la mira puesta, para su organización y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales: una, vigorizar la acción inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relación de este Ministerio para con todos los ámbitos de la Nación; y otra, poner en manos de aquella, á tal efecto, todos los resortes necesarios para estimular y vigilar la función docente en lo respectivo á las primeras letras, asignando á los Inspectores, sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas, que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público.

El fin del presente Decreto es establecer una fácil, y por lo mismo provechosa distribución de funciones; con lo cual, no sólo se pone en práctica lo que la buena administración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspección expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de constituir á los

Inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede á su esfera de acción personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de responder á la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fe. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende de su deber el Ministro que suscribe convertir el Cuerpo de Inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual á toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta á la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no sólo para que ello venga á determinar un medio siempre á mano de corregir abusos y castigar infracciones dando á la Sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno; sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin á los encargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, Señor, de que la Inspección de Primera Enseñanza, al igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son estos: velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al Poder público medios de que pueda llevar á cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida, ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime, señalan la corrupción, flagelan á los desertores de su deber y demandan del Gobierno el remedio á ese grave estado de languidez, en materia tan necesitada de todos los fervores de la vocación individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquea; y el Ministro de Instrucción Pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia á esta obra de regeneración educativa, poniéndose á la cabeza de ella y siendo el primer Inspector de la enseñanza, á la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heroico á veces, que pide el emplazamiento de la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del

bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

DE LOS INSPECTORES NATOS

Art. 2.º Son Inspectores natos de Instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los Consejeros de Instrucción Pública, sea cual fuere la Sección del Consejo á que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del Ministro de Instrucción Pública, ni aun del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias ó descuidos personales de Inspectores y Maestros, ó defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un Inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al Inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido á la existencia del abuso, ó poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando á su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del personal de Instrucción Pública, abarcando Consejo de Instrucción Pública, como la do en él, tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los Inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los Inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, ó no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos á que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción Pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo

dictamen del Consejo de Instrucción Pública, á la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia á los interesados, conforme á la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un Inspector nato, aun considerando irroprochable la función inspectora ó la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debiese ser propio, bien sea por exceso ó por defecto en las funciones ó en los órganos de la inspección ó de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción Pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al Ministro la oportuna propuesta de reforma.

DE LOS INSPECTORES ESPECIALES

Art. 6.º Son Inspectores especiales aquellas personas á quienes el Ministerio de Instrucción Pública, en atención á sus aptitudes, á su jerarquía ó al carácter de sus funciones públicas, encomienda una inspección determinada de carácter profesional ó administrativo. Los Inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción Pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de Inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, á las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de Inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal Inspector por el personal docente.

Estos Inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho á más retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los Inspectores profesionales, ó susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

DE LOS INSPECTORES PROFESIONALES

Art. 8.º Son Inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y á cuya cabeza se halla un Inspector general, primera Autoridad dentro de su orden técnico,

aunque en la natural relación subordinada con el Director general de primera enseñanza, como éste, á su vez, del Ministro del ramo.

Art. 10. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad ó á petición propia.

DE LA INSPECCIÓN CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 11. La Inspección Central de Primera Enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá á su cargo, en el Ministerio de Instrucción Pública y á las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará á propuesta de su Jefe aprobada por la Dirección General, y podrá modificarse en número, calidad ó distribución, con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INSPECTOR GENERAL

Art. 12. El Inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las Instituciones circun y post-escolares, en especial cuando reciben subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los Inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de primera enseñanza:

1.º Ejecutar directamente, ó por medio de los Inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección General de Primera Enseñanza.

2.º Dar el debido despacho á cada documento que requiera su intervención.

3.º Transmitir las nóminas de haberes y visitas de inspección, llevadas de éstas el oportuno registro.

4.º Hacer por sí mismo las visitas de inspección cuando así lo entienda necesario, ó cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.º Evacuar las consultas que le sometan los Inspectores.

6.º Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, volando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.º Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inician para la depuración de responsabilidades.

8.º Redactar anualmente y remitir á

la Dirección General una Memoria-resumen de las visitas de inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado á sus órdenes, de las Memorias y labor de los demás Inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de inspección y de las reformas que á su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Consejero de Instrucción Pública.

Ser Inspector que ejerza ó haya ejercido cargo con categoría y sueldo de Jefe superior de Administración Civil ó de primera clase, ó que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, ó por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender á él.

Ser Catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios superiores del Magisterio ó de cualquiera de las especiales, con tal de que reúna las expresadas condiciones administrativas.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo quedará formado por todos los Inspectores adscritos á ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

En ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección General cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expediendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado á una provincia alguna Inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la Jefatura.

Art. 16. Todos los Inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus jefes ó impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, á menos que esta fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán previo informe y estudio de los Inspectores de aquella, proporcionalmente al número de Escuelas.

A las Inspectoras se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, 100 Escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita á las Escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá á los Inspectores Jefes. Igual derecho tendrán las actuales Inspectoras profesionales residentes en las capitales de Distrito universitario.

Art. 18. Cada Inspector será responsable de los trabajos relativos á la zona que se le asigne.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES

Art. 19. Son atribuciones de los Inspectores Jefes provinciales:

1.º Inspeccionar por sí, ó por los Inspectores á sus órdenes, las Escuelas públicas, incluso las graduadas anejas á las Normales, en lo concerniente á los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, á las salas destinadas á clases, á las habitaciones de los Maestros cuando éstos lo reclamen, á la asistencia escolar y á todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

2.º Inspeccionar igualmente las instituciones circun y post escolares organizadas por el Estado ó subvencionadas por él, cuando así lo disponga la Superioridad.

3.º Proponer á la Dirección General la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un Delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4.º Remitir anualmente á la Dirección General una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita, y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.

5.º Formar y tramitar todos los expedientes que afecten á derechos de los Maestros, condiciones de las Escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los Maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el Inspector Jefe de la provincia anunciará en el *Boletín Oficial* un concurso, por término de diez días, al cual podrán presentarse todos los Maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la Escuela desde la cual solicita, y en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio;

6.º Informar los Escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos

con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos á la Superioridad para la resolución que proceda.

7.º Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas Escuelas. Al efecto se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata á la Dirección General para la resolución que proceda.

8.º Llevar los libros y Registros siguientes:

- a) De entrada y salida de documentos.
- b) De Escuelas y calificación de Maestros propietarios.
- c) De licencias.
- d) De interinidades.
- e) De Escuelas privadas.
- f) De edificios.
- g) De lo relativo á las Bibliotecas circulantes.

h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los Maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condición que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los Inspectores cuenta á la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9.º Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los Maestros, remitiendo dichos expedientes á la Superioridad.

10. Oír las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas, y dando cuenta á la Superioridad de todo.

11. Imponer á los Maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación privada.
 - b) Amonestación pública.
- En las faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio las penas siguientes:

- a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.
- b) Suspensión de sueldo de uno á quince días.
- c) Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del Maestro suspendido se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.
- e) Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de cada

Maestro se hará constar la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hicieran acreedor á librarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años cuando menos desde la imposición de la pena.

Los Inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos á los Maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, ó ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras a) y b) de este mismo número.

No podrán nunca los Inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las Autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo ó tramitación subsiguiente, á las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez días, á contar de aquél en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección General de las correcciones disciplinarias impuestas por el Inspector respectivo, y ante el Ministro, de las penas restantes.

12. Conceder diez días de licencia á los Maestros de su jurisdicción, medianamente causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los Rectores ó por el Ministerio, conforme á la legislación vigente.

Ni los Inspectores ni los Rectores podrán conceder licencias á los Maestros, sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de las Inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la Escuela que desempeñan, á los Maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez; y si excedieran de cinco años será condición precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún Maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de los que pueden conceder los Inspectores é

los Rectores. A este fin será preciso que al empezar á usarla lo ponga en conocimiento del Inspector de su zona, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro.

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el Inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia á la Inspección General dentro de la segunda quincena de Diciembre; y las segundas, las que haga el Inspector mediante salidas aisladas, autorizado ó por orden de la Dirección General.

Art. 22. El Inspector visitará cada año las Escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el Inspector, una vez en el pueblo, á comunicar su llegada, verbalmente ó por escrito, á la Autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de Escuelas, nunca menos de 100, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna Escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita á una Escuela, el Inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el Maestro dos copias: una en el libro de visitas de inspección, que será personal del Maestro y llevará consigo en sus cambios de Escuela, y otra en papel simple, que entregará al Inspector.

El Director ó Inspector general podrán en todo momento exigir á los Inspectores provinciales copia de estos boletines, á fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias ó conversaciones pedagógicas.

En estas reuniones, el Inspector expone familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo á su vez sus observaciones.

También podrá el Inspector, con ocasión de la visita, reunir á los Maestros de la localidad ó localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organización escolar durante uno ó dos días, y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, á la Dirección General.

Art. 26. En la visita á las Escuelas privadas, el Inspector averiguará si fun-

cionan con la autorización necesaria, si cumplen las condiciones fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias á la seguridad del Estado, á la moral ó á las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata á la Dirección General.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda á la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las Escuelas privadas que reciben subvención del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El expediente de las Escuelas privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informado al Rectorado correspondiente, para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán á la Dirección General las visitas extraordinarias que crean precisas, para dedicarse con preferencia á las Escuelas de organización deficiente. En dicha proposición el Inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado á los Maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar á cada Escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el Director general disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes, podrá el Inspector girar visita extraordinaria á una Escuela, dando cuenta á la Superioridad para los efectos económicos correspondientes, de que trata este Decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los Inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de Escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar Escuelas, ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del Inspector de la zona ó de sus delegados.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán responsables de la infracción de este artículo.

PRESUPUESTOS ESCOLARES

Art. 32. La Inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan á las necesidades de las Escuelas.

A este fin los Maestros enviarán los presupuestos de sus Escuelas, en los plazos señalados, á la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo Jefe, después de infermarlos en lo que se refiere á la Contabilidad, los remitirá á la Inspección provincial respectiva. Ésta, mi-

rando al más acertado régimen de la enseñanza y á la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará ó modificará, devolviéndolos á la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los Maestros ante la Inspección general, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al Maestro reclamante, según aparezca en el libro de salida de la Sección administrativa.

Art. 33. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los Inspectores de ésta, ni por los funcionarios de la Sección administrativa, ó por individuos de sus familias, como tampoco periódicos ó revistas de que los dichos Inspectores ó funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores ó administradores.

RELACIONES DE LA INSPECCIÓN CON OTROS ORGANISMOS

Art. 34. Todos los Inspectores de cada provincia serán Vocales de la respectiva Junta provincial.

Art. 35. El Inspector Jefe provincial despachará directamente con el Gobernador, en aquellos asuntos pertenecientes á la Inspección que á esta Autoridad incumban, y en todos los cuales las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán exclusivamente al Inspector, verbalmente ó por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el Inspector Jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el Rector en los asuntos de la Inspección que á esta Autoridad correspondan.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 37. Las faltas cometidas por los Inspectores en el desempeño de su cargo, pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente, ó la parcialidad notoria de los Inspectores en sus dictámenes administrativos.

Art. 38. En las faltas leves se impondrá á los Inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada ó pública, según el caso, y á juicio del Inspector general, ó de cualquiera de los Inspectores natos que pueden aplicarla.

Art. 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

- 1.º Nota desfavorable en el expediente.
- 2.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.
- 3.º Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

4.º Traslado de una á otra provincia.

5.º Separación temporal del cargo.

6.º Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas por faltas graves será necesaria la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el artículo 3.º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción Pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del Ministro, y á propuesta del Director de primera enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se diste por el Ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada Inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los Maestros, la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hiciera acreedor á librarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

LICENCIAS, VACACIONES, CAMBIOS DE DESTINOS, EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES

Art. 42. El Ministro podrá conceder licencias ilimitadas, para asuntos propios, á los Inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluidos los de la Escuela primaria; pero sin que les sean de abono durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo á que se extendieran. De estas licencias podrá hacerse uso sólo una vez. El reintegro en en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando á ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los Gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia á los Inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración, corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los Inspectores disfrutarán de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia, de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo á la Inspección General.

Art. 45. En caso de dolencia de un Inspector, ó cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección General destinarlo, temporal ó definitivamente, á los trabajos de la correspondiente Oficina de Inspección, confiando la visita de Escuelas de su zona á los demás Inspectores. La Dirección General

podrá tomar esta resolución libremente, ó á instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse á los Inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior, el desempeño de una Escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, ó el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, á los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso á los prestados en Escuelas Normales. Los Profesores de éstas podrán, análogamente, pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los Inspectores nombrados para cargos públicos ó comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reintegro en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue, será necesaria una Real orden especial acordándola cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, ó la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para que el Inspector fué nombrado, ó éste lo renunciara, podrá reintegrarse en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo ó comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un Inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado á servicio perteneciente al Ministerio ú otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los Inspectores serán jubilados forzosamente á los setenta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los Inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, á lo menos, pasar á los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el artículo 45.

INGRESO, ASCENSOS Y TRASLADOS

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el artículo 14 y del derecho que la legislación concede á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición.

A ella podrán concurrir libremente los Maestros de Escuela pública con título superior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios de la enseñanza primaria oficial,

y los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces:

El Director general de primera enseñanza, Presidente, y cuatro Vocales que serán: el Director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector general de primera enseñanza y un Inspector provincial ó de zona.

Este último actuará como Secretario.

Para sustituir á los Vocales que por causa justificada no puedan asistir á la constitución del Tribunal, se nombrarán al mismo tiempo que aquéllos, cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán respectivamente en el Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á propuesta de dicho Centro, y en dos Inspectores de primera enseñanza.

Cuando el que haya de ser sustituido sea el Director general de primera enseñanza, se nombrará en su reemplazo un Consejero de Instrucción Pública, á quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección General, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá á organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente á los designados y procederá, en la forma que considere más eficaz, á verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de Inspectores vacantes, elevando propuesta al Ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores, comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.

2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo á que el número pertenece, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los Inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo, si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el

ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en la Inspección.

c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas, no pecuniarias que reciban los Inspectores, como premio por el cumplimiento de servicios especiales ó extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes á que se refiere el artículo 55 se proveerán con arreglo al Escalafón, por concurso de traslado, entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección General anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos Gobernadores, certificando, como Secretario, el Inspector que desempeñe el cargo de Inspector Jefe ó el que haga sus veces. Cuando sólo haya un Inspector en la provincia, actuará de Secretario, para la posesión, el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

DISPOSICIONES ECONÓMICAS

Art. 60. Los sueldos de los Inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora, al siguiente escalafón:

1 Inspector general con 10.000 pesetas.

1 Inspector con 7.500.

9 Inspectores con 5.000.

40 Inspectores con 4.000. Uno de ellos adscrito á la Dirección General de Primera Enseñanza.

30 Inspectores con 3.000.

40 Inspectores ó Inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de Inspectores sea tal, que cada uno tenga á su cargo un máximo de 100 Escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada á dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada Inspector ó Inspectora de todas las categorías.

Art. 62. Los Inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El Inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, á justificar, la cantidad correspondiente á un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina el Inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en las visitas

ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo á los créditos que individualmente se asignan en los Presupuestos para este fin, y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondientes, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el artículo 29, los Inspectores remitirán á la Dirección General nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará directamente á la Dirección General, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El Ministro de Instrucción Pública procurará en sucesivos Presupuestos tomar las disposiciones oportunas, á fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este Decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las plazas de Inspectores vacantes y pendientes de provisión á la publicación de este Decreto, serán cubiertas con arreglo á lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos á que se hubieren anunciado.

2.ª Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen á los actuales Inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 7.º del presente Decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia ó muerte de quienes hoy desempeñan estos cargos.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO,

El Ministro de Instrucción Pública

y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El adjunto Decreto forma un breve Código de la Administración provincial y local de la primera enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción Pública en provincias.

Constituyen, en efecto, las Juntas provinciales y municipales, tal como las piensa el Ministro que suscribe, algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, dando la Inspección pueda hallar á toda hora medios de ilustración práctica que complementen sus observaciones y desplieguen sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no sólo en lo que toca á la enseñanza en general, sino también en lo que se refiere á las circunstancias especiales de cada localidad, á las que debe en todo caso atender la función docente, en aquello en que el objeto receptivo de la enseñanza, por sí mismo y por hábitos ó accidentes de lugar y de tiempo, den la pauta para la conducta del Maestro en lo didáctico y en lo educativo, en lo intelectual y en lo moral.

Al lado de las Juntas provinciales y municipales deben funcionar las secciones administrativas, que siendo también, aunque no en tan amplia medida como aquéllas, auxiliares de la función inspectora, tienen por principal objeto descargar del menester burocrático que entorpecería el desarrollo de su importante cometido, y facilitar la marcha general de la Administración de la enseñanza primaria, siendo, como queda indicado, la extensión metódica del organismo central. De falta de método se resiente el funcionamiento de las secciones administrativas, y á imponérselo viene este Decreto; para que sabiendo todos á qué ajustarse en todo, resulte unificada la acción del Estado en la esfera primaria docente.

Punto menos que imposible, Señor, es deslindar de una manera absoluta el cometido especial de cada uno de estos Cuerpos que se crean ó se reformen, por lo mismo que el fin es común y las funciones no pueden menos de ser similares y á veces idénticas. El autor de este Decreto sometido á la aprobación de V. M., ha procurado establecer de una manera rigurosa estas diferencias de actos en casos equivalentes, y para prevenir el hecho de que no lo permita la naturaleza de los actos mismos, ha cuidado de marcar bien la de cada órgano, para que su propia esencia y carácter eviten la confusión de atribuciones, siempre ocasionada á trastornos y dificultades en el ejercicio de las funciones públicas.

Claro es que este Decreto, que no pue

de menos de considerarse como un todo armónico con el referente á la inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha á la firma de V. M., se han tenido en cuenta los preceptos de la legislación que le son aplicables, los consejos de la experiencia recogidos en las visitas de inspección y en las Juntas y secciones mismas, reforzados con las públicas aspiraciones profesionales y el cumplimiento de las facultades concedidas al Gobierno por la vigente ley Económica fundamental.

En consideración á todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio López Muñoz.

Administración provincial
y local de la primera enseñanza.

TÍTULO PRIMERO

De las Juntas provinciales
de primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS

PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán á su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los Vocales natos serán:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

Un Catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, Vicepresidente.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente, en las capitales de provincia que no tengan Universidad.

Los Inspectores ó Inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción Pública; y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará el número de Vocales natos con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la Plaza ó por el Capitán general, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas Nacionales de la localidad.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un Secretario, elegido por la misma Junta entre sus Vocales.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste haga sus nombramientos.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros Vocales que en el artículo 5.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los Vocales que hayan de reemplazar á los salientes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan, por el tiempo solo que á éstos faltare para llegar al período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Para que pueda celebrarse sesión, es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.º El Secretario de la Junta elevará, cada tres meses, una certificación de las actas de las sesiones celebradas á la Dirección General.

Art. 9.º Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Dirección General las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta á la Dirección General del resultado de sus gestiones, para que ésta resuelva lo que proceda.

3.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer á la Dirección General su reforma ó destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyan.

4.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo á lo que la ley preceptúa; á cuyo fin, los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector Jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les deban suministrar.

5.º Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección General de Primera Enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorro escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes ó para las vacaciones del estío, asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias

instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y á la elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etcétera, y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes, para los fundadores de Escuelas y los donantes á la enseñanza primaria.

TÍTULO II

De las Juntas locales de primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este Decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal, donde lo hubiere; y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El Cura párroco que indique el Diocesano.
- 6.º Un Maestro y una Maestra de Escuela pública, propuesto en terna por sus compañeros de la localidad y nombrado por el Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestas por el Alcalde-Presidente y nombradas por el Gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

8.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere; y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente.

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.º El Inspector de Sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el artículo 11 de este Decreto.

5.º El Cura párroco; y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro ó Maestra de Escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un Vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del Alcalde.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro normal ó superior.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 16. La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para insugurar el curso académico y para el traslado de escuelas á nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ó de otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, podrán examinar los libros de actas, y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este Decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca encomienda ó corrección.

Art. 18. Las Juntas provinciales, el Rectorado y los Inspectores, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen

necesarios á las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza; debiendo denunciar inmediatamente á la Inspección y á la Dirección General cualquier hecho en contrario.

2.º Procurar que la Escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine á otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en la Escuela respectiva.

3.º Reclamar á los Directores de las Escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona respectiva, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad.

4.º Comunicar á la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó cualquiera otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme á los antecedentes que obran en poder de la Junta. La entrega se hará á presencia del Alcalde y del Secretario, y llevará la firma de ambos; ó, en defecto de la primera, la de un Vocal en quien delegue el Alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios ó interinos, cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma del Alcalde y el Maestro, y reservándose una copia firmada cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta á la Inspección, á fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolos en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y á la Sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por cinco días, dando cuenta á la Inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y, á ser posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni entorpecerlos con cualquier período de vacaciones.

10. Corresponde también á las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para abrirlas que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme á las Ordenanzas municipales, y que el Inspector de primera enseñanza, personalmente ó delegando en dos Maestros públicos, que no sean los que vayan á ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los Maestros, se abonará directamente á éstos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la Inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia y á la Inspección de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender á las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de las Escuelas y la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas; organizar Escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Inspección y á la Junta provincial, á fin de que éstas propongan las recompensas á que por tal servicio se hagan acreedoras, solicitando á su vez de

aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas; excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra indagando las causas que los motiven.

17. Proponer á la Inspección el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra dentro de la misma localidad, y con ocasión de vacante ó permuta.

18. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones, recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones, de acuerdo con la Inspección.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

20. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas cuyo establecimiento no sea obligatorio por la Ley, y atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares, en los grupos de población en que no los hubiera.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin ausencia de la Inspección, siendo los Maestros responsables de las traslaciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquélla.

23. Procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar á las Escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar ó proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad, y en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión

de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres de los mismos que se distingan por su interés á favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 20. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la sanidad se refieran.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio á este propósito con ocasión de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva, y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, á la Junta local, y á la Inspección, si no fuera atendida la reclamación por aquélla, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Inspección de Primera Enseñanza; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspección médica en la localidad conforme al Real decreto de 16 de Junio de 1911, y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construcción de nuevo edificio, velar porque se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar ó determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del maestro; y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones, si se le ocurrieran; pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo indique. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Maestros celebrarán todos los años, al término del curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando á la Junta local y vecindario á visitarla, á fin de que éste pueda conocer la labor de la Escuela.

Cada Maestro elevará á la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

TÍTULO III

De las secciones administrativas de primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 25. En cada capital de provincia habrá una Sección administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Dirección General y que estará compuesta de dos Negociados: uno de Administración y otro de Contabilidad.

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un Jefe, dos Oficiales, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñan las plazas de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, y dos Auxiliares, afectos á cada uno de los Negociados, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Art. 27. En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe la Dirección General. Cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 28. Las dotaciones del personal de las Secciones serán, cuando lo permitan los recursos del Presupuesto, las siguientes:

- 1 Jefe con 7.500 pesetas.
- 1 Idem con 6.500 ídem.
- 3 Idem con 6.000 ídem.
- 12 Idem con 5.000 ídem.
- 33 Idem con 4.000 ídem.
- 3 Oficiales con 3.500 ídem.
- 17 Idem con 3.000 ídem.
- 48 Idem con 2.500 ídem.
- 65 Idem con 2.000 ídem.
- 66 Idem con 1.500 ídem.

El reconocimiento de estos sueldos se convendrá previamente con las Diputaciones Provinciales, y de los acuerdos concertados con ellas se dará cuenta á las Cortes en la forma que previene el artículo 11 de la ley de Presupuestos vigente. Hasta que se obtenga su aprobación no podrán ser aquéllos autorizados.

Art. 29. Estos sueldos se aplicarán con arreglo al escalafón hoy existente, siendo permutables los cargos de la misma categoría y clase.

Art. 30. Las vacantes del Escalafón de Jefes que en lo sucesivo se produzcan, con sueldo superior á 4.000 pesetas, una vez implantados los sueldos nuevos, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Art. 31. Las vacantes de sueldo de 4.000 pesetas se proveerán, consumido el turno de traslado, la mitad por ascenso entre Oficiales del sueldo inmediato inferior, por orden de rigurosa antigüedad, y que posean el título de Maestro de primera enseñanza superior, y la otra mitad por oposición entre Maestros que reúnan las condiciones vigentes, y Oficiales y Auxiliares de las Secciones, sea cualquiera su categoría, y siempre que posean también el título de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 32. Las demás vacantes con sueldo superior á 1.500 pesetas se proveerán por rigurosa antigüedad, entre los que figuran en la categoría inmediata inferior á la que corresponda á la vacante. Las vacantes cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas, se proveerán por oposición.

Art. 33. Las condiciones de los ejercicios y de los opositores en éstas y demás vacantes, serán las mismas que establece el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, excepto en aquello que aparezca modificado en la presente disposición. Quedan igualmente vigentes, en cuanto no se opongan á este Decreto, los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, referentes á los concursos de traslades y ascensos.

Art. 34. El personal de las Secciones podrá obtener licencias ilimitadas sin sueldo ni abono de años de servicio, siempre que el interesado lleve diez años en el cargo. El reintegro se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual categoría que la desempeñada por el excedente.

Art. 35. Las Diputaciones Provinciales seguirán, por ahora, proporcionando á las Secciones de Instrucción Pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un Mozo-Ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 36. Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de primera enseñanza:

1.º Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores.

2.º Despachar directamente con el Gobernador los asuntos que á esta Autoridad incumban y dependan de la Sección.

3.º Formar bianualmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza por el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas, previo informe de la Inspección.

4.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de derechos pasivos, autorizadas por la Dirección General.

5.º Llevar el registro general de Escuelas y turno de provisión de vacantes, custodiar el archivo y cuidar de cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia, con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos de carácter administrativo que reclame el mejor servicio. En el archivo se llevará el expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En este expediente se harán constar los antecedentes de su carrera referentes á títulos, nombramientos, posesiones, cesas, etc. Cuando un Maestro se posesione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquél procede, certificado de sus antecedentes, si no se hubiere recibido.

6.º Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite, y poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta y á la Inspección los partes respectivos de posesiones y cesas.

7.º Certificar las hojas de servicios de

todos los Maestros que los presten en la provincia, ó los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudieran cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales, cuando por causa justificada sea preciso.

8.º Remitir trimestralmente á la Dirección de primera enseñanza relación de todos los asuntos tramitados y despachados durante dicho tiempo por la Sección y los que queden pendientes, explicando las causas de ello. Igualmente remitirán á los Jefes de las otras Secciones y á los Inspectores un breve resumen de los antecedentes de cada Maestro, cuando se traslade de una provincia á otra.

9.º Formar los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad y todos cuantos se relacionen con el estado pasivo de los Maestros, emitiendo en ellos su informe por escrito y elevándolos á la Superioridad.

10. Formar bienalmente los Escalafones generales de los Maestros de la provincia y remitirlos, en unión de todos los expedientes, á la Inspección, para que ésta emita informe, después de lo cual, la Sección los elevará á la Superioridad.

11. Elevar á la Dirección General un parte certificado de las vacantes que ocurran, y copia de él á la Inspección de la provincia.

12. Despachar todos los asuntos relacionados con la estadística de primera enseñanza, que elevarán á la Superioridad con informe del Inspector Jefe provincial.

13. Cumplimentar las órdenes de la Dirección General en todos aquellos asuntos de carácter administrativo ó técnico en que, directamente ó por medio de la Inspección, la Dirección solicite su concurso.

14. Cuidar de que todos los asuntos pertenecientes á la Sección se lleven al día con el debido orden, disponiendo al efecto lo necesario para que los empleados cumplan los servicios adscritos á su cargo en los dos Negociados de Administración y Contabilidad, en que está dividida cada Sección.

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 37. Corresponde al Negociado de Administración de las Secciones:

a) Llevar por separado, y al día, los libros registros de entrada y salida de la Sección, entregando toda la documentación registrada al Jefe, para que decrete lo que corresponda en cada caso. Cuando la entrada sea referente á conocimiento sobre nombramientos, posesiones, ceses vacantes, después de registrada, proce-

derá el Oficial á consignar en el «Libro del movimiento del personal», ó en el de «Interinos», los asientos precisos, poniendo al margen de las comunicaciones la diligencia de «Anotado» y relectando las minutas de los oficios que hayan de dirigirse á otros Centros como consecuencia de aquéllos; entregando las minutas al Jefe, para que preste su aprobación, y los oficios para que decrete en ellas el pase al Negociado de Contabilidad.

El Libro del movimiento del personal, constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Escuelas.
- 2.ª Nombre del que la sirve.
- 3.ª Concepto en que la sirve.
- 4.ª Forma de su obtención.
- 5.ª Sueldo que disfruta.
- 6.ª Fecha del nombramiento.
- 7.ª Fecha de la posesión.
- 8.ª Fecha del cese.
- 9.ª Causa del cese y observaciones.

El Libro de interinos constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Escuelas.
- 2.ª Su sueldo.
- 3.ª Maestro que la desempeñaba.
- 4.ª Concepto en que la servía.
- 5.ª Fecha del cese.
- 6.ª Causa del cese.
- 7.ª Fecha del parte de la vacante en la Sección.
- 8.ª Nombre del interino nombrado.
- 9.ª Fecha del nombramiento.
10. Fecha de la entrada de este nombramiento en la Sección.
11. Fecha de su salida.
12. Fecha de la posesión.
13. Fecha del cese.

El Jefe de la Sección enviará parte mensual del movimiento del personal, propietario ó interino, á la Inspección provincial, sin perjuicio de los datos que allí obren directamente.

b) Además de estos dos libros, el Negociado de Administración llevará el «Registro de títulos administrativos y profesionales», y tendrá á su cargo el Archivo de los expedientes personales, que constará de los siguientes documentos: partida de bautismo; hoja de servicios; copias de todos los títulos administrativos extendidas en papel de 10 céntimos de peseta; oficios de posesiones ceses, licencias, etc.

Cuando un Maestro pase á servir en otra provincia, el oficial sacará del Archivo el expediente personal, para remitir firmado á la Sección que corresponda un certificado de los antecedentes del mismo.

La falta de este cumplimiento, como la de tramitación de las acordadas, dará lugar á que la Dirección General de Primera Enseñanza imponga cualquiera de las penas que más adelante se detallan.

c) Confrontar las hojas de servicios que se presenten en la Sección, para certificar lo que resulta de los expedientes personales, rechazando las que tengan

omisiones, raspaduras y datos inexactos y consignando, en las que no tengan estos defectos, cuantos particulares se hubieren omitido, sean ó no favorables al Maestro, rubricándolas al margen para justificar la exactitud de lo contenido en las mismas, y entregándolas al Jefe para la firma.

d) Procurar que esté al corriente cuanto se relaciona con el Escalafón para el aumento gradual de sueldo; remitir sin demora á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio el certificado del cese de los Maestros jubilados, una vez que hayan sido clasificados, á fin de que no se retrase el pago del haber pasivo, y dar cuenta á la Superioridad, en los plazos que estén señalados, de las alteraciones del personal.

En todos estos servicios y en los demás que ordene el Jefe de la Sección, será ayudado el oficial por el Auxiliar afecto á este Negociado.

Art. 38. Las Secciones provinciales de Instrucción Pública que no lleven los libros del movimiento del personal ó interinidades en la forma indicada en estas instrucciones, ni tengan los expedientes personales con los documentos que también se indican, lo harán en el plazo de tres meses á partir de la fecha de publicación de este Decreto.

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

Artículo 39. Corresponde al Negociado de Contabilidad:

a) Llevar los libros de Borrador, de Ingresos y pagos, de Devengos, de Cuenta corriente con el habilitado de pasivos, de Registros de jubilados y pensionistas, y de Revista de presencia de éstos en la Sección.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio redactará en un plazo breve los modelos de los libros anteriormente citados; procurando que sean lo suficientemente claros y sencillos para que puedan ser llevados fácilmente por el personal de Contabilidad.

La apertura de estos libros deberá hacerse en la fecha que se señale, caso de que los que lleven las Secciones no fueren iguales á los que la Junta Central publique.

b) Despachar todo lo relativo á las cuentas de material de las Escuelas; formación de relaciones de pedidos de fondos para el pago de material de las Escuelas de Maestros en activo y sueldos de jubilados y pensionistas; examen de las nóminas mensuales de los Maestros en activo, no consintiendo que en ellas se hagan alteraciones que no se hubieren hecho por la Sección ó los habilitados; reclamación de los ingresos de los descuentos en la cuenta corriente del Banco de España, caso de que los Habilitados no lo hubiesen verificado en los plazos que fijan las disposiciones vigentes; che-

ques para transferencias á la Central y para entregas al habilitado de pasivos, firmándolos como interventor y cuidando de llamar la atención del Jefe á fin de que en ellos estampe el asjetín de «Para formalizar entregas», cuando sean transferencias, y de «Páguense en efectivo» cuando sea para dicho Habilitado, y cuentas que trimestralmente han de rendirse á la Junta Central de Derechos pasivos, con responsabilidad por la falta de este servicio.

c) Redactar y someter á la aprobación del Jefe los oficios que hayan de dirigirse al Banco, á los Habilitados ó á otros Centros.

d) Rubricar las nóminas que examine y que someterá á la firma del Jefe para justificar que lo que en ellas se acredita, es lo que legalmente corresponde á los perceptores con arreglo á los antecedenentes de sus libros; cuidando, bajo su responsabilidad, de que el ejemplar que haya de remitirse á la Junta Central de Derechos pasivos, sea reflejo de los que se envíen á la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción Pública.

e) Devolver al Negociado administrativo los oficios decretados por el Jefe que reciba para hacer anotaciones en los libros correspondientes, una vez verificados los asientos, con la diligencia al margen de «Anotado en Contabilidad», precediendo seguidamente á redactar las minutas de los oficios que hayan de dirigirse á los Habilitados ó otros organismos.

Art. 40. La provisión de interinidades se verificará en los Rectorados, con intervención de las Secciones administrativas.

Al efecto, las vacantes que ocurran en las Escuelas primarias se comunicarán por la Autoridad local respectiva á los Rectorados, Inspección provincial y Sección administrativa correspondientes. La Sección comunicará igualmente al Rectorado estos partes, á medida que los recibe.

En cada Rectorado se llevarán tantos libros registros de aspirantes á interinidades y de vacantes como provincias comprenda el distrito universitario, anotándose en ellos, según corresponda y por orden de llegada, las instancias que elevan los Maestros. El Rectorado librará un recibo numerado á los interesados, por conducto de la Sección respectiva.

Las listas de aspirantes y de Escuelas vacantes se publicarán mensualmente en el *Boletín Oficial* de cada provincia, así como los nombramientos que durante el mes se hayan verificado.

Ocurrida una vacante y oficiada al Rectorado, éste procederá con urgencia á extender, por orden riguroso de presentación de instancias, el nombramiento, que remitirá á la Sección administrativa correspondiente; la cual, después de anotado en el libro de interinidades, lo entregará al interesado y lo comunicará á la Inspección provincial.

Contra el nombramiento podrán elevar recurso de alzada ante la Dirección de Primera Enseñanza, los Maestros que se crean perjudicados en su derecho de prelación. En este recurso será prueba plena el recibo de que se habla anteriormente, una vez que conste su autenticidad.

Los Maestros así nombrados, deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que recibían la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo.

En este caso, ó cuando el Maestro sea separado ó abandone la Escuela, quedará inhabilitado para obtener otro nombramiento dentro del año, ó definitivamente, si hubiera cometido faltas graves, comunicándose así por la Sección al Rectorado.

Art. 41. El Inspector general girará visitas ordinarias á las Secciones, siempre que lo estime necesario.

La Dirección de Primera Enseñanza podrá ordenar, además, visitas á las Secciones:

a) Para los asuntos que se relacionen con la Junta Central de Derechos pasivos, por los funcionarios de este organismo, designados al efecto por la Dirección General.

b) Para los demás asuntos, por funcionarios de la Sección de primera enseñanza del Ministerio ó de la Inspección, igualmente nombrados por el Director general.

Art. 42. De las faltas que cometan los Oficiales y Auxiliares darán cuenta los Jefes á la Dirección General de Primera Enseñanza y á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, si aquellas están relacionadas con los servicios que esta Corporación tiene á su cargo, al objeto de que puedan acordar lo procedente, con arreglo á las facultades que les concede el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del mismo año.

Art. 43. Cuando la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio tenga necesidad de dirigir apremios ó de imponer multas á los Jefes y Oficiales de las Secciones provinciales, por faltas en los servicios que son de su competencia, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Art. 44. El personal de las Secciones administrativas sólo podrá ser separado de sus cargos por resultados de sentencia judicial, ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, previo informe del Consejo de Instrucción Pública ó de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en su caso. La apertura del expediente llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 45. Las correcciones que podrán imponerse al personal de las Secciones, según la gravedad de las faltas cometidas, serán las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.
- 4.ª Suspensión de sueldo de uno á quince días.
- 5.ª Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 6.ª Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.
- 7.ª Traslación disciplinaria.

Art. 46. Las dos primeras correcciones podrán ser impuestas por el Jefe de la Sección al personal de Auxiliares y Oficiales; la tercera, cuarta y quinta, por el Inspector general ó otro funcionario del Ministerio como consecuencia de sus visitas; y las dos últimas, por el Director general de primera enseñanza.

Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores á ellas.

Los errores ó inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etcétera, se considerarán siempre faltas graves.

La imposición de tres penas, excepto la señalada en el número 1.º, producirán la salida del Cuerpo del funcionario castigado.

La revocación de esta medida corresponde al Ministro, á propuesta de la Dirección General.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Decreto.

El Ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias á su ejecución.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la instancia presentada por don Francisco Ballico Rodríguez, en concepto de Presidente y con la representación de la sociedad Aguas y Bañerías, de Medina del Campo, en solicitud de que se amplíe la temporada oficial del referido Establecimiento durante los quince primeros días del mes de Junio, señalándola por lo tanto para lo sucesivo en el período comprendido de 1.º de Junio á 30 de Septiembre de cada año:

Resultando que en apoyo de su pretensión manifiesta que son muchos los enfermos que pretenden utilizar las aguas y tomar baños antes de dar comienzo la temporada oficial, los cuales no pueden ser admitidos por no estar autorizada para ello la Sociedad propietaria, resul-

tando por lo tanto un notorio perjuicio para el público:

Resultando que el Médico Director del balneario D. José Morales y Moreno informa en sentido favorable la instancia de que se trata, manifestando también que las condiciones climatológicas de la ciudad en que está situado el balneario permiten el uso de las aguas en el período en que se trata de ampliarse la temporada:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1891:

Considerando que la ampliación de la temporada oficial que se pretende es beneficiosa para el público, toda vez que se prolonga en quince días el plazo para hacer uso del remedio hidromineral:

Considerando que el Médico Director manifiesta que la ampliación que se solicita es compatible con las condiciones climatológicas de la localidad donde está enclavado el balneario, y que la reclaman las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección General de Sanidad interior y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por convenientes acceder á lo solicitado por D. Francisco Belleso y Rodríguez, en la representación que obtenta, señalando para lo sucesivo como temporada oficial del balneario de Media del Campo, en esa provincia, la comprendida en el período de 1.º de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se convoque á oposición para ingreso en el Cuerpo de Correos por la clase de Oficiales quintos, al efecto de cubrir las plazas que sean necesarias para hacer frente á las necesidades del servicio hasta 31 de Diciembre de 1914, quedando V. I. facultado para precisar el número de plazas que han de anunciarse y para disponer, con sujeción á lo preceptuado en el capítulo segundo del Reglamento Orgánico del Cuerpo, los trámites y el orden de la convocatoria hasta el término de la oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 20 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 20 de Mayo de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden precedente, se convoca á oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos por la clase de Oficiales quintos, al efecto de cubrir 200 plazas que se juzgan necesarias para hacer frente á las necesidades del servicio, y que se otorgarán á los opositores aprobados por el orden de su calificación, á medida que sean creadas y dotadas en presupuesto ó resulten vacantes.

Para concurrir á esta convocatoria será necesario:

- 1.º Ser español;
- 2.º Tener cumplidos dieciséis años y no exceder de treinta el 31 de Diciembre corriente;
- 3.º No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena aflictiva ó correccional ni encontrarse procesado por delito;
- 4.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio;
- 5.º No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del cargo;
- 6.º Acreditar buena conducta, y
- 7.º Reunir todas las condiciones exigidas por la Ley para ser funcionario público.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo de esta Dirección General, acompañando á sus instancias los siguientes documentos:

- 1.º Certificación legalizada del acta de su nacimiento;
- 2.º Certificación negativa del Registro Central de Penados;
- 3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio, y
- 4.º Declaración firmada por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.º, 5.º y 7.º del párrafo anterior.

Cualquiera falsedad ó falsedad en estos documentos dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiere llegado á ingresar en el Cuerpo, y á la inhabilitación perpetua para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que correspondiere.

Las instancias documentadas se entregan mediante recibo en el Registro general de este Centro ó en cualquiera de las Administraciones principales de Correos que las cursarán sin demora, cualquier día hábil hasta el 14 de Junio próximo. A las cinco de la tarde de este día quedará cerrado el plazo de admisión.

No se admitirá instancia alguna que no esté completamente documentada.

Los ejercicios del examen previo y de la oposición, así como el reconocimiento facultativo que ha de precederlos, se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 al 34 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos que se transcriben á continuación de este anuncio.

Los Tribunales para el examen previo y para los ejercicios de oposición se constituirán solamente en esta Corte.

Antes del día 20 de Junio decretará este Centro Directivo la admisión ó exclusión de los solicitantes, y para conocimiento de los interesados expondrá relaciones de los admitidos y excluidos en el cuadro de edictos de la Dirección. Contra este acuerdo podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación los interesados en el plazo improrrogable de diez días. En todo caso la admisión quedará subordinada al resultado del reconocimiento facultativo.

Los opositores aprobados en el examen previo de la convocatoria de 1911, deberán acompañar á sus instancias el oportuno documento que así lo justifique.

El examen previo comenzará el día 14 de Julio, y el primer ejercicio de la oposición el día 31 del mismo mes.

Ocho días antes de empezar los Tribunales expondrán al público relación de los individuos admitidos por el orden que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Los aspirantes que deseen acreditar sus conocimientos de lengua inglesa ó alemana deberán hacerlo constar así en su instancia á los efectos del artículo 32.

Madrid, 9 de Mayo de 1913.—El Director general, Sagasta.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO ORGÁNICO QUE SE CITAN EN LA ORDEN DE CONVOCATORIA.

Art. 18. A los ejercicios de oposición precederá un examen sobre las siguientes materias:

Castellano.

Francés.

Elementos de Aritmética y Contabilidad mercantil.

Sólo podrán tomar parte en las oposiciones los que hayan sido aprobados en dicho examen.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que se haya de comenzar los exámenes se expondrán en los cuadros de edictos relaciones de los individuos admitidos por el orden en que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Art. 20. Cada Tribunal de examen se constituirá con tres funcionarios designados por la Dirección General, ejerciendo de Presidente el más caracterizado, y de Secretario el de menos categoría y antigüedad.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examen con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado caudónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando las recusaciones, no se dará recurso alguno.

Art. 21. Los aspirantes citados al efecto por el Tribunal correspondiente se someterán, en cuarenta y ocho horas de antelación á la que deban de actuar, al reconocimiento facultativo de su aptitud física, que se verificará al expensas de aquéllos por un Médico del Cuerpo de Correos ó de la Beneficencia Municipal ó Provincial designada por la Dirección General.

Por este servicio deberán abonar al facultativo 2,50 pesetas.

En vista del dictamen del Médico, el Presidente del Tribunal que hubiera hecho la citación decretará la exclusión de los opositores conceptuados inútiles.

Art. 22. Antes de presentarse á examen será preciso justificar que se ha satisfecho en la Secretaría del Tribunal la cantidad de seis pesetas en concepto de derecho de examen.

Art. 23. El examen previo consistirá de dos ejercicios: escrito y oral.

El primero se efectuará del siguiente modo:

Una vez reunidos los aspirantes que deban actuar en una misma sesión, el Tribunal les dictará un párrafo en castellano que aquéllos deberán escribir y analizar en el plazo que señale el Tribunal; los pondrá de manifiesto otro párrafo en texto francés que habrán de traducir y les suministrará los datos de las operaciones que han de ejecutar relacionadas con una lección de Aritmética sacada á la suerte.

El Tribunal recogerá estos trabajos suscritos por los interesados y procederá á calificarlos, determinando los individuos que puedan pasar al ejercicio oral.

Art. 24. El examen oral, que deberá comenzar para cada grupo de examinandos en la misma fecha ó en el siguiente día hábil al del escrito, consistirá en la explicación ó ampliación que el Tribunal considere necesaria del análisis gramatical hecho por el interesado; en leer y traducir otro texto francés, conversando además con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos en aquel idioma y en contestar una lección de Aritmética sacada á la suerte entre todas las del programa menos la que sirvió para el ejercicio escrito del propio examinando.

Art. 25. En el examen previo no habrá más calificaciones que las de Aprobado y Reprobado.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección General del resultado de los exámenes, remitiendo los trabajos del ejercicio escrito, y proveerá á los aprobados que se presenten en Madrid ante el Tribunal de oposición en una fecha calculada, de suerte que entre el examen oral y el primer ejercicio de las oposiciones transcurran quince días hábiles. Asimismo levantarán diariamente acta en que figuren cuantas incidencias hayan ocurrido en la sesión y proveerá á los aprobados de un documento en que conste esa censura, que será válida para las oposiciones del mismo año y las del siguiente.

Art. 26. Los Tribunales de oposición se constituirán solamente en Madrid y en la forma que previene el artículo 24.

Art. 27. Los aspirantes antes de verificar el primer ejercicio de oposición deberán satisfacer en concepto de derechos de los Tribunales 12 pesetas, que se distribuirán los Vocales en proporción al número de sesiones en que hayan actuado después de satisfechos los gastos al material.

Art. 28. Los ejercicios de oposición que se verificarán por todos los aspirantes ante los mismos Tribunales, serán:

1.º Uno de Geografía Postal de España y Postal Universal para desarrollar, dentro del tiempo que señale el Tribunal, una lección de estas asignaturas por escrito y gráficamente;

2.º El Oral sobre las mismas materias para exponer otra lección de los respectivos programas;

3.º El escrito de Legislación que ten-

drá por objeto desarrollar una lección del programa comprensivo de las siguientes materias:

Legislación del servicio interior é internacional, Tarifas y Contabilidad especial de Correos; y

4.º Ejercicio oral para contestar otra lección del mismo programa.

En todos los ejercicios se sacarán las lecciones á la suerte.

Art. 29. El ejercicio oral de los individuos aprobados en el escrito comenzará el mismo día ó al siguiente hábil.

Art. 30. El Presidente y los Vocales calificarán por puntos de 1 á 30, y al término de cada sesión votarán acerca de la admisión de los opositores al ejercicio siguiente, levantando acta en que consten las calificaciones otorgadas, que se harán públicas seguidamente.

Art. 31. Terminadas las actuaciones del último ejercicio, se reunirán los Tribunales con sus libros de actas para proceder á la calificación definitiva por orden de mérito en vista de las calificaciones de los ejercicios.

No serán incluidos en ella ni se entenderán aprobados más número de individuos que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

Contra la censura de los Tribunales y su propuesta no habrá recurso alguno.

Art. 32. Los opositores que deseen acreditar sus conocimientos de lengua inglesa ó alemana podrán hacerlo constar así en su instancia y practicarán este ejercicio oral y escrito ante un Tribunal que se constituirá en Madrid al efecto.

Las calificaciones de estos exámenes se harán por puntos de 1 á 30, y los obtenidos se sumarán á los que se les señalen en los ejercicios de oposición para los efectos de la calificación.

Art. 33. Al término de los exámenes ó de la oposición referente á cada grupo de asignaturas llamarán los Tribunales por segunda y última vez á los que, alegando justa causa, no se presentaron cuando les correspondiera por orden alfabético.

Los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos.

Art. 34. Los opositores con plaza ingresarán en el Cuerpo por orden de propuesta, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Cuestionario para los exámenes y las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Correos.

Ejercicio previo.

CASTELLANO

Escritura al dictado y análisis gramatical.

FRANCÉS

Lectura, traducción y conversación usual sobre generalidades del servicio de Correos.

ELEMENTOS DE ARITMÉTICA Y CONTABILIDAD MERCANTIL

Lección 1.ª Aritmética.—Magnitud.—Cantidad.—Unidad.—Número.—División del número.—Numeración hablada y escrita.—Raíz cuadrada de los números quebrados y decimales en sus diferentes casos.—Serie de razones iguales.—Regla de descuento.

Lección 2.ª Adición de los números enteros.—Pruebas de esta operación.—Alteraciones de la suma por la que experimentan los sumandos.—Logaritmos.—

Idea general de sus propiedades.—Módulo de un sistema de logaritmos.—Formación de las tablas de logaritmos por el método de las interpolaciones.—Definición de la Teneduría de libros.—Contabilidad por partida doble.—Principios fundamentales.—Concepto del deudor, del acreedor, del Debe y del Haber.

Lección 3.ª Sustracción de los números enteros.—Alteraciones que sufre el resto por las que experimentan aumentando y sustrayendo.—Complementos aritméticos.—Pruebas de la sustracción.—Sumas y restas alteradas por medio de los complementos.—Raíz cúbica de los números quebrados y decimales en sus diferentes casos.—Fondos públicos.—Anualidades.

Lección 4.ª Multiplicación de los números enteros en sus diferentes casos.—Número de cifras de un producto.—Alteraciones de un producto por la que experimentan sus factores.—Abreviaciones de la multiplicación.—Pruebas de la multiplicación.—Producto de sumas y diferencias indicadas.—Producto de varios factores.—Potencia de los números.—Teneduría de libros.—Adenar ó cargar.—Abonar ó acreditar.—Débito ó cargo.—Crédito ó data.—Saldo.—Saldar ó balancear.

Lección 5.ª División de los números enteros en sus diferentes casos.—División exacta é inexacta.—Número de cifras de un cociente.—Alteraciones del cociente y resto por las que experimentan dividendo y divisor.—Divisiones por exceso.—Suma de restos de la división inexacta.—División de sumas y diferencias indicadas por un número entero.—Pruebas de la división.—Repartimientos proporcionales.

Lección 6.ª Divisibilidad.—Teoremas relativos á la misma.—Divisibilidad por 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 25.—Caso general de la divisibilidad.—Procedimiento para hallar los caracteres generales de la divisibilidad por un número cualquiera.—Teneduría de libros.—Abrir y reabrir una cuenta.—Activo.—Pasivo.—Capital líquido.—Inventarica.—Balance.

Lección 7.ª Máximo común divisor de dos y de varios números.—Teoremas relativos al máximo común divisor.—Límite del número de divisiones para obtener el máximo común divisor.—Suma y resta de fracciones decimales.—Magnitudes proporcionales.—Regla de tres simple y compuesta.

Lección 8.ª Números primos y primos entre sí.—Formación de una tabla de números primos.—Teoremas relativos á los números primos.—Descomposición de un número en sus factores simples.—Cuadro de divisores simples y compuestos de un número.—Número total de divisores de un número.—Regla conjunta.—Libros que deben llevarse en la contabilidad por partida doble.—Su clasificación.—Objeto y estructura.—Prescripciones legales acerca de estos libros.

Lección 9.ª Mínimo común múltiplo de dos y de varios números.—Teoremas relativos al mínimo común múltiplo.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de dos ó más números por el método de la descomposición en sus factores primos.—Condiciones para que un número divida exactamente á otro, descompuestos ambos en sus factores primos.—Regla de compañía, simple y compuesta.

Lección 10. Fracciones ordinarias.—Cómo se originan.—Alteraciones de una fracción ordinaria por las que sufren sus términos.—Simplificación de estas fracciones.—Cuadrado.—Formación del cuadrado de la suma de dos números y del

de la diferencia de los mismos.—Diferencia de los cuadrados de dos números consecutivos.—Producto de la suma de dos números por su diferencia.—Teneduría de libros.—Libros Diario, Mayor, de Inventarios y Balances, de Actas y Copiador de cartas que deben llevarse y manera de hacerlo.

Lección 11. Reducción de fracciones ordinarias a un común denominador por el método ordinario y el del mínimo común múltiplo.—Reducción de una fracción ordinaria a otra de especie determinada.—Aplicaciones de este principio.—Adición y sustracción de fracciones ordinarias y de números mixtos en sus diferentes casos.—Multiplicación de fracciones decimales en sus diferentes casos. Caracteres de exclusión para el cuadrado.—Teneduría de libros.—Libros de Caja, de Almacén, de efectos de giros y de vencimientos.—Objeto de estos libros.

Lección 12. Multiplicación de fracciones ordinarias y de números mixtos en sus diferentes casos.—Fracciones de fracción.—Producto de factores enteros y fraccionarios.—Potencias de números fraccionarios y mixtos.—Fracciones decimales.—Cómo se originan.—Su clasificación.—Numeración hablada y escrita de estas fracciones.—Ideas generales sobre los diferentes sistemas de numeración.—Reducción de un número del sistema decimal al duodecimal ó al binario, y viceversa.—Contabilidad por partida doble.—Clasificación de las cuentas.—Cuentas de capital, de ganancias y pérdidas, de caja y de efectos.

Lección 13. División de fracciones ordinarias y de números mixtos en sus diferentes casos.—Cubo.—Formación del cubo de la suma de dos números y del de la diferencia de los mismos.—Diferencia de los cubos de dos números consecutivos.—Caracteres de exclusión para el cubo.—Regla de aligación directa é inversa.

Lección 14. División de fracciones decimales en sus diferentes casos.—Raíz cuadrada de los números enteros.—Teoremas fundamentales de la misma.—Raíces cuadradas exactas é incommensurables de los números enteros.—Aproximación de estas raíces en menos de una unidad, y de una unidad fraccionaria dada.—Contabilidad por partida doble.—Cuentas corrientes con interés.—Métodos empleados.—Idea general para el cálculo de intereses en estas cuentas.

Lección 15. Reducción de fracciones ordinarias a decimales y viceversa en sus diferentes casos.—Definición de las fracciones continuas.—Regla de interés simple y caso particular de la misma.—Interés compuesto.

Lección 16. Números complejos.—Reducción de números complejos, á incomplejos y viceversa.—Suma.—Resta.—Multiplicación y división de estos números.—Raíz cúbica de los números enteros. Teoremas fundamentales de la misma. Raíces cúbicas exactas é incommensurables de los números enteros.—Aproximación de estas raíces en menos de una unidad ó de una unidad fraccionaria dada.—Marcha sistemática de la contabilidad por partida doble.—Modo de hacer los asientos.—Balance de comprobación y de saldos.

Lección 17. Sistema métrico decimal. Diferentes clases de unidades.—Múltiplos y divisores de las unidades principales.—Reducción de unas unidades á otras en el mismo sistema.—Equivalencia entre las unidades principales del sistema métrico y las del antiguo, y vicever-

sa.—Equivalencias aproximadas entre nuestras unidades monetarias y las de las principales naciones de la Unión Postal. Progresiones por cociente.—Teoremas fundamentales.—Suma y producto de los términos de una progresión por cociente.—Interpolación de medios proporcionales.—Teneduría de libros.—Errores en los asientos de los libros.—Modo de subsanarlos.

Lección 18. Razones y proporciones por diferencia.—Teoría general de las equidiferencias.—Razones y proporciones por cociente.—Teoría general de estas proporciones.—Progresiones por diferencia.—Teoremas fundamentales.—Suma de los términos de una progresión por diferencia.—Interpolación de medios diferenciales.—Teneduría de libros.—Inventario general.—Balance general.—Manera de efectuar el cierre de cuentas.—Reapertura de éstas.

Primer ejercicio de oposición.

GEOGRAFÍA POSTAL DE ESPAÑA

Lección 1.^a Situación geográfica de España.—Límites.—Cabos.—Cordilleras. Ríos y canales principales.—Mares.—Puertos más importantes.—División territorial.—Extensión y población.—Posesiones españolas.

Lección 2.^a Territorio Postal de España.—Ideas generales sobre la red postal y su nueva organización.—Centros.—Enlaces.—Distribución.—Regiones.—Servicios de transporte entre la Península y las posesiones españolas.

Lección 3.^a Provincia de Alava.—Situación geográfica.—Límites.—Capital. Vías por las que se comunica con Madrid y con las capitales de las provincias limítrofes.—Extensión.—Población.—Ríos principales.—Ferrocarriles.—Oficinas de Correos más importantes.—Conducciones en carruaje y á caballo.—Descripción, itinerario y entregas de las ambulantes de Medina del Campo á Fuentes de Oñero y de Valencia á Barcelona.

Lección 4.^a Los enunciados de la lección 3.^a, en relación con la provincia de Albacete y con la ambulante de Madrid á Irún.

Lección 5.^a Idem id. id. con la de Alicante y ambulantes de Oviedo á Santander y de Huelva á San Juan del Puerto y Zalamea la Real.

Lección 6.^a Idem id. id. con la de Almería y ambulantes de Madrid á Barcelona.

Lección 7.^a Idem id. id. con la de Avila y ambulantes de Madrid á Córdoba y Málaga y de Valencia á Utiel.

Lección 8.^a Idem id. id. con la de Badajoz y ambulantes de Navarra y de Palma de Mallorca á Felanitx.

Lección 9.^a Idem id. id. con la de Barcelona y ambulantes de Salamanca á la de Fuente de San Esteban y la Fregeneda y de Alicante á Murcia.

Lección 10. Idem id. id. con la de Burgos y ambulantes de Barcelona á Guardiola y Albaterra á Torre Vieja.

Lección 11. Idem id. id. con la de Cáceres y ambulante de Madrid á Valencia.

Lección 12. Idem id. id. con la de Cádiz y ambulantes de Madrid á Santander y Caresgente á Denia.

Lección 13. Idem id. id. con la de Castellón de la Plana y ambulante de Madrid á la Oserña.

Lección 14. Idem id. id. con la de Ciudad Real y ambulantes de Madrid á Gijón y Bobadilla á Granada.

Lección 15. Idem id. id. con la de Córdoba y ambulantes de Medina del Campo á Zamora, Zaragoza á Jaca y de Almericos á Aguilas.

Lección 16. Idem id. id. con la de Cervera y ambulantes de Madrid á Cádiz.

Lección 17. Idem id. id. con la de Cuenca y ambulantes de Bilbao á Zamárraga y Albacete á Cartagena.

Lección 18. Idem id. id. con la de Girona y ambulantes de Pontevedra á Santiago y Zafra á Huelva.

Lección 19. Idem id. id. con la de Granada y ambulantes de Madrid á Badajoz.

Lección 20. Idem id. id. con la de Guadalupe y ambulantes de Bilbao á La Robla y de Sevilla á La Heda.

Lección 21. Idem id. id. con la de Guipúzcoa y ambulantes de La Huelva á Alicante, Madrid á Toledo y Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.

Lección 22. Idem id. id. con la de Huelva y ambulantes de Bilbao á San Sebastián y Zaragoza á Barcelona.

Lección 23. Idem id. id. con la de Huesca y ambulantes de Monforte á Vigo, Sevilla á Morón y de Puertollano á Micas de San Quintín.

Lección 24. Idem id. id. con la de Jaén y ambulantes de Bilbao á Somorrostro, Valladolid á Ariza y Girona á San Felid de Guixols.

Lección 25. Idem id. id. con la de León y ambulantes de Córdoba á Marchena, Girona á Olot y Gandía á Alcoy.

Lección 26. Idem id. id. con la de Lérida y ambulantes de Bobadilla á Algeciras y de Ribadeo á Villadrid.

Lección 27. Idem id. id. con la de Logroño y ambulantes de Barcelona á Port-Bou, por el interior y de Linares á La Carolina.

Lección 28. Idem id. id. con la de Lugo y ambulantes de Amoreviete á Pedernales, Calatayud á Valencia y Villena á Jumilla.

Lección 29. Idem id. id. con la de Madrid y ambulantes de Bilbao á Durango y Elorrio, Torralba á Soría y Sevilla á Huelva.

Lección 30. Idem id. id. con la de Málaga y ambulantes del Tajo, de Bilbao á Mungía y de Zaragoza á Bilbao.

Lección 31. Idem id. id. con la de Murcia y ambulantes de Bilbao á Plencia, Zaragoza á Utrillas, Mérida á Sevilla y Málaga á Alhaurín el Grande.

Lección 32. Idem id. id. con la de Navarra y ambulantes de Sevilla á Minas de Osa, Madrid á Almorox y Redondela á Pontevedra.

Lección 33. Idem id. id. con la de Orense y ambulantes de Madrid á Cuenca, Flassá á Palamós y Málaga á Vélez-Málaga.

Lección 34. Idem id. id. con la de Oviedo y ambulantes de Tudela Tarazona, Villena á Alcoy y Manzanares á Ciudad Real.

Lección 35. Idem id. id. con la de Palencia y ambulantes de Palma de Mallorca á Manacor, Barcelona á San Juan de las Abadesas y Linares á Puente Genil.

Lección 36. Idem id. id. con la de Pontevedra y ambulantes de Bilbao á Portugalete, Mollerusa á Balaguer y Linares á Almería.

Lección 37. Idem id. id. con la de Salamanca y ambulantes de Barcelona á Picameixons, Santander á Bilbao y Valencia á Liria por Paterna.

Lección 38. Idem id. id. con la de Santander y ambulantes de Barcelona al campalme de Hostalrich, Valencia á Alburquerque y Huelva á Minas de Riotinto.

Lección 39. Idem id. id. con la de Segovia y ambulantes de Madrid á Valen-

cia de Alcantara, Gijón á Pola de Laviana y Salamanca á Peñaranda de Bracamonte.

Lección 40. Idem id. id. con la de Sevilla y ambulantes de Bilbao á Castro-Urdiales, Lérida á Tarragona y Valencia á Liria por Manises.

Lección 41. Idem id. id. con la de Soría y ambulantes de Valencia á Bóters, Almorechón á Córdoba, Sevilla á Carmona y Madrid á Colmenar de Oreja.

Lección 42. Idem id. id. con la de Tarragona y ambulantes de Bilbao á Valmaseda, Játiva á Alcoy y Cádiz á Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda.

Lección 43. Idem id. id. con la de Tarragona y ambulantes de Peñarroya á Fuente del Arco y de Astorga á Piazencia.

Lección 44. Idem id. id. con la de Toledo y ambulantes de Martorell á Igualada, Peñarroya á Conquista y Santander á Oñate.

Lección 45. Idem id. id. con la de Valencia y ambulantes de Reus á Salou, Valdeolano á Linares y de Valdepeñas á Puertollano y de Santander á Liérganes.

Lección 46. Idem id. id. con la de Valladolid y ambulantes de Zaragoza á Oarriñena, Valencia á Silla y Cullera, y Oviedo á San Esteban de Pravia.

Lección 47. Idem id. id. con la de Vizcaya y ambulantes de Selgua á Barbastró, Guadejóz á Carmona y Cáceres á Zafra.

Lección 48. Idem id. id. con la de Zamora y ambulantes de Soto del Rey á Cíaño Santa Ana, Puebla de Híjar á Alcañiz, Cortes á Berja y de Granada á Murcia.

Lección 49. Idem id. id. con la de Zaragoza y ambulantes de Oviedo á Avilés, Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo, de Arroyo de Malpartida á Cáceres y de Barcelona á Galdas de Montbuy.

Lección 50. Provincias de Bascos y Canarias.—Situación geográfica.—Islas que las forman.—Capitales.—Extensión.—Población.—Ferrocarriles.—Oficinas de Correos más importantes.—Conducciones en carruaje y á caballo.—Conducciones marítimas nacionales.

Lección 51. Marruecos.—Oficinas españolas en el imperio y en las posesiones españolas de la costa septentrional de África.—Enlaces entre estas Oficinas y con la Península.—Conducciones marítimas.—Andorra.

GEOGRAFÍA POSTAL UNIVERSAL

Lección 1.^a Descripción física del globo terráqueo: sus continentes, islas más importantes.—Océanos y mares principales.—Partes en que se divide la tierra.

Lección 2.^a Descripción física de Europa, límites, mares y golfos más importantes que bañan sus costas, penínsulas, cabos é islas principales.—Cordilleras, ríos y lagos.

Lección 3.^a Descripción física de Asia. Idem id. id.

Lección 4.^a Descripción física de África.—Idem id. id.

Lección 5.^a Descripción física de América.—Idem id. id.

Lección 6.^a Descripción física de Oceanía: su situación, partes en que se subdivide.—Archipiélagos é islas más importantes de cada una.

Lección 7.^a Países que comprende Europa.—Situación de España con relación al sistema general de comunicaciones postales del Globo, países de cuya mediación tiene principalmente que valerse y relaciones por las que puede servir de intermediario.

Lección 8.^a Oficinas de cambio espa-

ñolas é indicación de los puntos por donde sale de España la correspondencia.—Principales vías de comunicación terrestre utilizadas dentro de Europa para la correspondencia de España, según salga por Irún ó Port-Bau, y según se dirija al Norte, Centro ó Mediodía de esta parte del mundo.

Lección 9.^a Países de Europa que mantienen relación directa con España por mediación de Francia.—Organización del cambio con estos países.—Oficinas que verifican este servicio y despachos que mutuamente se dirigen.

Lección 10. Manera de enviar la correspondencia á los países de Europa que no tienen relación directa con España.—Naciones mediadoras para este servicio y despachos en que se incluye la correspondencia.

Conducciones marítimas más importantes del Mediterráneo; puntos de salida y término; escalas principales.

Lección 11. Portugal: su situación y límites; capital y poblaciones más importantes.—Vías que se utilizan en España para el cambio de correspondencia con Portugal.—Oficinas que la cursan directamente y despachos en que se incluye.

Lección 12. Francia: situación, límites, capital y poblaciones más importantes.—Mónaco.—Vías que se utilizan en España para expedir correspondencia á estos países y despachos en que se incluye.

Lección 13. Gran Bretaña: sus límites, situación, capital, poblaciones más importantes; sus posesiones en Europa.—Vías que utiliza España para expedir correspondencia á estos países.—Oficinas de cambio que la cursan y forma en que lo verifican.

Lección 14. Los enunciados de la lección anterior respecto á Bélgica.

Lección 15. Idem id. id. á los Países Bajos y Luxemburgo.

Lección 16. Idem id. id. á Suiza.

Lección 17. Idem id. id. á los Estados escandinavos.

Lección 18. Idem id. id. á Rusia.

Lección 19. Idem id. id. á los Estados danubianos y Montenegro.

Lección 20. Idem id. id. á Turquía.

Lección 21. Idem id. id. á Grecia.

Lección 22. Idem id. id. á Italia y San Marino.

Lección 23. Alemania: límites, Estados que comprende, capital y poblaciones.—Vías que utiliza España para expedir correspondencia á este país; oficinas de cambio que la cursan y forma en que lo verifican.

Lección 24. Los enunciados de la lección anterior respecto á Austria-Hungría, Principado de Liechtenstein.

Lección 25. Países y regiones que comprende Asia.—Conducciones marítimas más importantes que siguen la vía del istmo de Suez: escalas principales.

Lección 26. Modo de enviar la correspondencia al Asia.—Naciones mediadoras para este envío y despachos en que se incluye.

Lección 27. Rusia asiática: regiones que comprende; poblaciones más importantes.—Vías para enviar á estos países correspondencia desde España.

Lección 28. Los enunciados de la lección anterior respecto á la Turquía asiática.

Lección 29. Idem id. id. á Arabia.

Lección 30. Idem id. id. á la India Británica, Adén y sus dependencias.

Lección 31. Persia, Afghanistan, Beluchistan y Herat.—Límites, capitales y poblaciones más importantes.—Vías que

utiliza España para expedir correspondencia á estos países.

Lección 32. Siam, Idem id. id.

Lección 33. Japón y Corea, Idem idem idem.

Lección 34. China, Idem id. id.

Lección 35. Posesiones y protectorados ingleses, franceses y portugueses en Asia.

Lección 36. África: principales países y regiones que comprende.—Conducciones marítimas más importantes que se dirigen á las costas occidental y meridional de África, puertos de salida y término y escalas principales.

Lección 37. Modo de enviar la correspondencia á África.—Naciones mediadoras para este envío y despachos en que se incluye.

Lección 38. Egipto: límites, capital y poblaciones más importantes.—Vías para expedir correspondencia desde España á Egipto.

Lección 39. Berbería: regiones y Estados que comprende, capitales y poblaciones más importantes.—Vías para el curso de la correspondencia desde España á Sahara; establecimientos españoles; su régimen postal.

Lección 40. Costa occidental de África: regiones en que se subdivide.—Liberia.—Estado independiente del Congo.—Capitales y poblaciones más importantes. Principales vías utilizables para expedir correspondencia á estos países.

Lección 41. Colonias y establecimientos españoles en el golfo de Guinea; su régimen postal; comunicaciones regulares con España.—Principales colonias y establecimientos europeos en la costa occidental de África.—Posesiones y protectorados británicos en el África meridional; su comunicación postal con España.

Lección 42. Territorio alemán en el SO. de África.—Costa oriental; regiones en que se divide.—Zanzibar.—Posesiones alemanas, francesas, inglesas y portuguesas en la costa oriental é islas adyacentes.—Vías para la correspondencia con estos países.—Abisinia.—Posesiones italianas en el mar Rojo.—Regiones del interior de África.

Lección 43. América; división; países que comprende.—Conducciones marítimas más importantes que se dirigen á América septentrional y central.—Puntos de salida y término y escalas principales.

Lección 44. Conducciones marítimas más importantes que se dirigen á América del Sur.—Puntos de salida y término y escalas principales.—Manera de enviar la correspondencia á América del Norte y Central.—Organización de los cambios directos con España.—Oficinas que verifican este servicio y despachos que mutuamente se dirigen.

Lección 45. Países de América meridional que se sirven por los puertos franceses é ingleses del Atlántico y por vía Lisboa.—Oficinas que verifican estos servicios y despachos que mutuamente se dirigen.

Lección 46. Estados Unidos; Méjico; Cuba; capitales, límites y poblaciones más importantes.—Vías que utiliza España para el cambio de correspondencia con estos países.—Oficinas de cambio que la cursan.

Lección 47. Los enunciados del número 46 respecto á los países de la América Central, Panamá, Haití y Santo Domingo.

Lección 48. Idem id. id. Colombia, Venezuela, Bolivia, Perú y Ecuador.

Lección 49. Idem id. id. Brasil, Uruguay, Paraguay, República Argentina y Chile.

Lección 50. Colonias de diversos paí-

nes en América.—Vías para enviarles con responsabilidad desde España.

Leción 51. Colonias de diversos países en América.—Vías para enviarles correspondencia desde España.

Segundo ejercicio de oposición.

LEGISLACIÓN DEL SERVICIO INTERIOR
a) ELEMENTOS DE LEGISLACIÓN DEL SERVICIO INTERNACIONAL.—b) TARIFAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.—c) CONTABILIDAD ESPECIAL DE CORREOS.

Leción 1.^a a) Concepto del Correo; necesidad social de este servicio.—Monopolio del Estado en general; su justificación.—Servicios propiamente postales, similitos y banerios.—Territorio postal de España.—Fuentes de la Legislación de Correos;

b) Unión universal de Correos.—Su organización y fundamento.—Congresos postales.—Oficina de la Unión; su objeto. Servicios que comprende el Correo internacional, y de cuáles participa España; disposiciones por que se rigen;

c) Intervención recíproca; su objeto. Qué es correspondencia de cargo.

Leción 2.^a a) Objetos que el Correo transporta en España.—Cuáles no puede conducir.—Extensión de su monopolio. Correspondencia que puede ser conducida por particulares.—Contrabando de la correspondencia y sanción para;

b) Acuerdos especiales entre España y los países con que limita; su fundamento.—Clases de objetos admitidos a la circulación por el Correo.—Objetos cuya transmisión por el Correo está prohibida;

c) Tipos de peso y precio de la correspondencia para las provincias del Reino.

Leción 3.^a a) Diversos sistemas de franqueo y cuál es aplicable a la correspondencia del interior.—Condiciones para la circulación de correspondencia cuando faltan a la venta sellos de correos;

b) Condiciones de franqueo.—Vales de respuesta.—Franquicia;

c) Tipos de precio y de peso de la correspondencia destinada a las posesiones españolas de Africa;

d) Oficinas fijas que hacen el cambio de correspondencia extranjera.

Leción 4.^a a) Propiedad de la correspondencia.—Facultad del remitente.—Formalidades para recuperar ó reexpedir la correspondencia ordinaria y la certificada.—Derechos del destinatario;

b) Propiedad de la correspondencia en el servicio internacional.—Formalidades para recuperarla ó reexpedirla;

c) Tipos de peso y precio para el franqueo de los objetos que circulan por el interior de las poblaciones;

d) Oficinas eventuales y oficinas ambulantes de cambio.

Leción 5.^a a) Secreto sobre la correspondencia; cartas; su definición y caracteres que distinguen esta clase de correspondencia.—Tarjetas postales sencillas y dobles.—Oficinas ó elaboradas por particulares.—Condiciones para su circulación.—Tarjetas ilustradas; disposiciones especiales referentes a estas tarjetas;

b) Operaciones que deben llevar a cabo las oficinas de cambio con la correspondencia de cargo.

Leción 6.^a a) Periódicos; su definición, parte manuscrita que pueden contener;

b) Condiciones de admisión y envío de las tarjetas postales simples ó con resguarda pagada, oficiales ó particulares;

c) Operaciones de intervención recíproca en las oficinas que no son de cambio.—Cargos formales á carterías.—Uso de oficinas ambulantes.—Rectificaciones.

Leción 7.^a a) Impresos; su definición.—Parte manuscrita que pueden contener.—Límites de peso y dimensiones de los impresos.—Cintas cinematográficas.

b) Condiciones de admisión y envío de los impresos.—Indicaciones manuscritas que pueden contener;

c) Derechos de certificado.—Tarifa de los de seguro;

d) Reexpedición de correspondencia de cargo.—Correspondencia sobrante.—Pedidos de abono.

Leción 8.^a a) Papeles de negocios; definición de los mismos y condiciones para su circulación.—Muestras de comercio.—Condiciones para que puedan circular, según sus diversos estados.—Límites de peso y tamaño de las muestras;

b) Condiciones de admisión de los papeles de negocios.—Límites de peso y dimensiones de los impresos y papeles de negocios.

Leción 9.^a a) Medicamentos.—Condiciones para su admisión.—Objetos en grupo;

b) Condiciones de admisión y envío de las muestras de comercio en general.—Condiciones especiales según sus diversos estados;

c) Tipos de peso y de precio para el franqueo y porte de la correspondencia de y para los países de la Unión y demás que no tienen tarifa especial;

Leción 10. a) Correspondencia oficial.—Caracteres que la distinguen y condiciones que ha de reunir para su circulación.—Su admisión en las Oficinas.—Condiciones de admisión y envío de los documentos electorales, pliegos de Loterías y avisos del Giro Mutuo;

b) Indicaciones manuscritas que pueden llevar los paquetes de muestras.—Límites de peso y dimensiones.—Medicamentos.

Leción 11. a) Buzones.—Horas de servicio de las Oficinas.—Valor y color de los sellos de Correos que se usan actualmente.—Sellos para el franqueo en las oficinas españolas de Marruecos;

b) Objetos en grupos;

c) Cuentas de intervención recíproca; su formación.

Leción 12. a) Inutilización de los sellos de Correos.—Correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada;

b) Justificación de las cuentas de intervención recíproca; aprobación de las mismas.

Leción 13. a) Registro de los Correos. Detención de los mismos.—Detención de la correspondencia.—Expedición de la ordinaria;

b) Responsabilidad que se deriva del servicio de intervención recíproca.

Leción 14. a) Expedición de la correspondencia certificada.—Reexpedición de la correspondencia en general.—Correspondencia conducida en buques particulares.—«Vayas», redacción y refrendo de los mismos;

b) Apartado particular; su objeto y forma en que se obtiene.

Leción 15. a) Sellos de correo servidos ó falsos.—Entrega de la correspondencia ordinaria.—Lista; qué correspondencia puede ser entregada en lista, y formalidades con que ha de verificarse. Apartado oficial.

b) Tarifa especial de la zona limítrofe con Francia y casos en que se aplica esta tarifa.

Leción 16. a) Derechos de distribución de la correspondencia á domicilio.—Correspondencia sobrante.—Atribuciones de los Gobernadores civiles en el ramo de Correos.—Idem íd. de las Autoridades judiciales;

b) Clases de suscripciones al apartado y sus precios; reforma de este servicio.

Leción 17. a) Correspondencia certificada; su definición y condiciones que ha de reunir; objetos que pueden certificarse.—Hojas de aviso.—Entrega de los certificados;

b) Libros talonarios para las suscripciones al apartado.—Ingreso de lo recaudado.

Leción 18. a) Aviso de recibo de los certificados.—Reclamación de éstos.—Responsabilidad de los empleados por el servicio de certificados;

b) Derecho de certificación de la correspondencia internacional;

c) Formación de las cuentas correspondientes al derecho de apartado.—Su justificación.

Leción 19. a) Certificados sin declaración de valor; su cierre y condiciones especiales, según su clase.—Responsabilidad de la Administración por estos certificados;

b) Certificados sin declaración de valor.—Condiciones de admisión y envío;

c) Epoca de rendición de las cuentas del derecho de apartados.—Aprobación de las mismas.—Responsabilidad que se deriva de este servicio.

Leción 20. a) Certificados sobrantes. Despachos telegráficos y semaforicos;

b) Cuentas de causa de oficio y autos de pobre; su formación, justificación y periodicidad.

Leción 21. a) Valores en metálico.—Condiciones de cierre y envío.—Límites de la declaración y de peso; franqueo y certificado de estos objetos.—Entrega á los destinatarios.—Responsabilidad de la Administración por este servicio;

b) Envío de los certificados sin declaración de valor.—Hojas de aviso.

Leción 22. a) Correspondencia asegurada.—Cartas con valores declarados; condiciones de cierre y envío; valores asegurables; límite de la declaración.—Derecho de seguro.—Libros talonarios de valores;

b) Avisos de recibo.—Reclamación de los certificados sin declaración de valor.

Leción 23. a) Balances.—Entrega de las cartas con valores declarados á los destinatarios.—Responsabilidad de la Administración por el servicio de cartas con valores declarados.—Declaración fraudulenta;

b) Responsabilidad de la Administración por los certificados sin declaración de valor.

Leción 24. a) Valores declarados en fondos públicos; límite de la declaración. Derechos de seguro.—Responsabilidad de la Administración por el servicio de cartas con fondos públicos;

b) Cartas con valores declarados; valores asegurables; límites de la declaración; condiciones de admisión y envío de las cartas con valores declarados.

Leción 25. a) Objetos asegurados; condiciones de cierre y envío de estos objetos; límites de peso y dimensiones de los mismos.—Responsabilidad de la Administración por el servicio de objetos asegurados;

b) Envío de las cartas con valores asegurados.

Leción 26. a) Límite de declaración sobre objetos asegurados, porte y derechos de seguros.—Correspondencia asegurada sobrante;

b) Correspondencia no franco ó insuficientemente franquada; bases para la aplicación de portes en esta correspondencia.

Lección 27. a) Paquetes postales; extensión de este servicio.—Condiciones, medio y precio del franqueo.—Condiciones de admisión y envío, según los casos. Objetos excluidos de este servicio;

c) Tarifa especial para el cambio con Portugal.

Lección 28. a) Paquetes con declaración de valor, sus condiciones especiales y derechos de seguro.—Paquetes contra reembolso; derecho especial que devengan y modo de hacerlo efectivo;

c) Tarifa especial para el cambio con las Colonias portuguesas.

Lección 29. a) Transporte de los paquetes postales.—Despacho en Aduanas, según los casos.—Liquidación de los derechos arancelarios.—Entrega á los destinatarios.—Reexpedición.—Paquetes detenidos y sobrantes.

Lección 30. a) Reembolsos de los paquetes postales; percepción, envío y entrega de su importe.—Responsabilidad de la Administración por este servicio. Bases para el establecimiento general de los paquetes postales en el interior del Reino.

Lección 31. a) Correspondencia urgente.—Extensión de este servicio.—A qué objeto puede aplicarse.—Sellos de urgencia.—Derechos de entrega.—Disposiciones especiales para el curso de los objetos urgentes;

c) Tarifa especial para el cambio con Gibraltar.

Lección 32. a) Estadística de Correos; su objeto.—Forma y época en que se desempeña este servicio por las Oficinas del ramo.—Datos que deben contener las estadísticas postales y comparación que entre los mismos debe establecerse;

b) Expedición de la correspondencia; modo de acondicionar los despachos en que se incluye.

Lección 33. a) Material: numeración del especial de Correos.—Qué libros deben llevar las Administraciones principales y cuáles las Estafetas.—Impresos que se emplean en Correos y su aplicación;

b) Comprobación de los despachos; hojas de rectificaciones.

Lección 34. a) Sellos que se usan en las oficinas de Correos; su aplicación.—Formalidades con que deben hacerse los arriendos de los locales para oficinas de Correos.—Gastos de traslación de las oficinas y de obras y reformas en locales que son propiedad del Estado.—Rendición de cuentas por todos conceptos;

b) Errores ó irregularidades en la expedición de cartas con valores declarados.

Lección 35. a) Organización del Cuerpo de empleados de Correos.—Categoría de los empleados que le componen y sueldo asignado á cada uno.—Ingreso en el Cuerpo.—Organización del Centro directivo.—Asuntos en que atiende cada Negociado de la Dirección General;

b) Reexpedición de la correspondencia internacional.

Lección 36. a) Junta de Jefes.—Atribuciones y deberes de los Jefes de Sección.—Idem de los de Negociado.—Idem de los de Oficina de la Dirección General.—Tramitación de expedientes en la misma;

b) Correspondencia internacional sobrante.

Lección 37. a) Inspección General; su objeto.—Organización, atribuciones y procedimiento.—Tribunales de honor.—

Administración provincial; su organización;

b) Transporte de correspondencia por buques mercantes.—Abono concedido por este servicio á los Capitanes de buques.

Lección 38. a) Atribuciones y deberes de los Administradores principales.—Idem de los Interventores de las Administraciones principales;

b) Contabilidad internacional.—Conceptos por los cuales se llevan cuentas entre España y otras Administraciones.

Lección 39. a) Atribuciones y deberes de los Oficiales de las Administraciones principales.—Idem de los Administradores de Estafetas.—Personal auxiliar y subalterno.—Prohibición referente á la venta y representación de periódicos;

c) Cálculo del derecho de franqueo de los paquetes postales para el extranjero, según la precedencia y destino.

Lección 40. a) Formalidades con que deben hacerse los contratos de servicios de Correos.—Servicios exceptuados de los requisitos de subasta, concurso y formalidades con que deban contratarse.

Lección 41. a) Atribuciones y deberes de los Habilitados de las principales en sus diversas clases.—Idem de los Administradores de Estafetas ambulantes y empleados adscritos á las mismas.—Empleados agregados á las expediciones ambulantes;

b) Cuentas de derecho de tránsito.—Estafética.

Lección 42. a) Organización de las cartillas urbanas; deberes de los carteros distribuidores;

b) Paquetes postales; modo de hacer el servicio en la Península y en Baleares ó Canarias; relaciones entre el Correo y las Compañías de Ferrocarriles.—Condiciones de admisión y envío.—Límites de peso y dimensiones.—Franqueo.

Lección 43. a) Recompensas á los empleados de Correos por servicios extraordinarios, y formalidades para concederlas.—Toma de posesión.—Ascenso. Jubilación.—Licencias.—Desinos en la Dirección General;

b) Cuenta de valores declarados.

Lección 44. a) Montepío de Correos;

b) Transporte de los paquetes postales; hojas de ruta.—Despacho en Aduanas y cómputo en Canarias de lo devengado por arbitrios de puertos francos.—Entrega á los destinatarios.—Recepción. Paquetes postales detenidos y sobrantes.

Lección 45. a) Disposiciones disciplinarias: clasificación de las faltas en que pueden incurrir los empleados de Correos.—Correcciones.—Procedimiento administrativo para la imposición á empleados de Correos de las diversas correcciones que marca el Reglamento.—Recursos que puede utilizar el empleado contra las resoluciones que le impongan las correcciones reglamentarias.

Lección 46. a) Obligaciones y derechos de los contratistas conductores de correspondencia en el desempeño de su servicio.—Caso de responsabilidad de los contratistas de conducciones por faltas en el servicio y castigos que se les imponen.—Formas de hacer efectivas las responsabilidades en que incurren los contratistas.—Expendiduría de sellos en las Oficinas de Correos.—Su establecimiento y organización.—Premio de venta.—Fines á que se aplica.—Principales bases de la Sociedad benéfica de Correos.

Lección 47. a) Giro postal.—Indicación de los servicios que lo tienen por base.—Origen y destino de los giros.—Modo de formalizarse los giros por las oficinas.—

Sellos especiales: su uso y forma de inutilizarlos.—Giros al portador.—Avisos de recibo.—Giros por telégrafo.—Requisitos con que han de cursarse;

c) Tarifa para el Giro.

Lección 48. a) Intervención de los carteros rurales en los servicios de giro.—Recibos provisionales.—Giros urgentes. Ordenes de pago.—Modo de efectuarse éstos.—Requisitos para la entrega según los giros y destinatarios.—Entregas á domicilio.—Modo de proceder cuando haya dudas respecto del destinatario.—Diferentes libros que han de llevarse en las oficinas autorizadas para el servicio.—Contabilidad para los sellos;

c) Cálculo de derecho de seguro de las cartas con valores declarados para el extranjero.

Lección 49. a) Procedimiento que ha de seguirse cuando los giros no pueden entregarse á los destinatarios.—Giros sobrantes.

b) Contabilidad de paquetes postales; cuenta de lo recaudado en metálico por las oficinas de Correos y liquidación de los arbitrios de puertos francos.

Lección 50. a) Propiedad de los giros. Su consecuencia.—Cómo pueden los imponentes hacer valer su derecho á la propiedad de los giros.—Cambio de residencia de los destinatarios.

Lección 51. a) Situación de fondos por la Dirección General.—Peticiones de fondos.—Cuenta semanal de los existentes en las oficinas.—Procedimiento en casos de urgencia.—Arqueos diarios.—Obligaciones y responsabilidades de los Administradores y empleados interventores.—A quién corresponde la intervención.

Lección 52. a) Cuentas mensuales.—Modo de proceder en cada oficina, según su clase.—Rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino.—Cuentas de movimiento de fondos.—Cargo y data de las mismas.—Cuentas de efectos y su cargo y data.—Autorización de unas y otras.—Requisitos para el envío del efectivo recaudado.—Pérdidas de órdenes de pago. Responsabilidad de la Administración.

Lección 53. a) Bonos postales.—Sus clases.—Venta de los mismos.—Requisitos para su validez.—Procedimiento en caso de inutilización de alguno.—Modo de efectuarse los pagos.—Caducidad de los bonos.—Pérdida de éstos.—Libros y cuentas;

b) Tarifa para los bonos.

Lección 54. a) Caja postal de ahorros. Concepto, necesidad ó importancia de este servicio.—Sistemas predominantes en la organización de las Cajas de Ahorros.—Cuál es el adoptado en España;

b) Contabilidad de paquetes postales; cuentas con las Compañías de Ferrocarriles y con las Administraciones extranjeras.—Responsabilidad de la Administración por el servicio internacional de paquetes postales.

Lección 55. a) Caja postal de ahorros. Imposiciones: su cuantía; procedimiento para la imposición.—Intereses.—Reintegros.—Administración del capital;

d) Justificación de las cuentas que se rinden por el transporte de correspondencia en buques mercantes.

Madrid, Abril de 1913.—El Director general, Bernardo M. Sagasta.

Dirección General
de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Baza (Granada).

da), y en cumplimiento de Real orden de esta fecha.

Esta Dirección General, ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa, publicadas hasta la fecha.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero último, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes.

Madrid, 8 de Mayo de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al cuarto trimestre del año 1912.

36.141.—Del Album «Rafael Gómez Martínez».—Colección de canciones originales, con música del maestro Rafael Gómez Martínez.—El Güiro.—La Parva.—El Frauta.—El Camarero y la Fifi.—La Viudita.—El Asistente, por D. Rafael López Martínez.

Ejemplar manuscrito.—8.º may. con 12 págs. (22.112.)

36.142.—Album «La Walkyria».—Colección de canciones originales. Música de D. Federico Grases «Noir», D. Enrique Reñé Castellá, D. Miguel Ramos Nieto y D. Lorenzo Andreu.—Sangrecita mía.—La oración para el pecado.—Los sueños de Diana.—La Presa, por D. Julio Motos Iglesias.

Ejemplar manuscrito.—8.º may. con 7 págs. (22.113.)

36.143.—¡Curridus! — Comedia en un

acte, original, por D. Joaquín Marif y Rodés.

Barcelona. Imp. de Francisco X. Altés, 1912.—8.º con 36 págs. (7.747.)

36.144.—Terapéutica moderna.—Pasatiempo cómico en un acto y en prosa, original, por D. José Soler y Parcerisa.

Barcelona. Imp. de Francisco X. Altés, 1912.—8.º con 19 págs. (7.748.)

36.145.—La Esclava mora.—Lamento, por D. Gonzalo Moyano Inchausti, de la letra, y D. Pascual Martorell Pico, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 2 hojas. (7.749.)

36.146.—Ciencias históricas.—Prehistoria.—Historia política general.—Historia particular de España y Portugal.—Historia especial del pueblo hebreo.—Historia del Cristianismo.—Historia de las Ciencias y las Artes.—Historia de los usos y costumbres.—Repertorio cronológico universal, por D. Román Gregorio González y Martínez de Pinillos.

Madrid. Imp. de los Suc. de Hernando, 1912.—4.º con vi 22 64 44 48 101 53 29 15 págs. y 4 de ind. (22.114.)

36.147.—Tratado de bailes de sociedad, regionales españoles, especialmente andaluces, con su historia y modo de ejecutarse, por D. José Otero y Aranda.

Sevilla. Tip. de «La Gafa Oficial» 1912, 8.º may. con 240 págs. (856.)

Continuad.